

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00033 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el dieciséis (16) de febrero del año en curso, visto en el consecutivo 006 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, so pretexto de que la demandante, consideró que la cautela solicitada, a saber, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres localizados en el inmueble el cual se pretenden los frutos, era procedente; empero, al analizar nuevamente el asunto, se observa que este no cumple con ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso. Es más ese tipo de medidas sólo es procedente en el evento en que por sentencia se acojan las pretensiones de la acción.

Ello es así, por cuanto el objeto del proceso en cuestión, no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes; ni tampoco se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de 19 de marzo de 2015 se pronunció y puntualizo:

“Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar ‘cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’ (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del

derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador” y más adelante, el citado cuerpo colegiado, en el proveído en cuestión, delimitó, entre otros, como requisito para la procedencia de la medida innominada, “a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, y como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5b5761525db60e87b14596d888c87aeb1a0d06de8b0da712743fdc204bd33**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>